

## DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS QUE INSTALAN CÁMARAS DE SEGURIDAD EN SUS VIVIENDAS

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), de 11 de diciembre de 2014,  
asunto C-212/13, *František Ryněš y Úřad pro ochranu osobních údajů*

**La instalación de un sistema de videovigilancia para garantizar la seguridad de una vivienda no es una actividad exclusivamente doméstica o privada si la cámara capta parte de la vía pública. Los propietarios deben cumplir los deberes de información, notificación y seguridad exigibles a los responsables del tratamiento de datos de carácter personal,**

*Ana I. Mendoza Losana*  
*Centro de Estudios de Consumo.*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 6 de febrero de 2015*

En su sentencia de 11 de diciembre de 2014, caso *František Ryněš y Úřad pro ochranu osobních údajů* (Agencia checa de protección de datos de carácter personal), asunto C-212/13, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) resuelve la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo Administrativo de la República Checa (Nejvyšší správní soud) e interpreta el concepto de “ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas” al que se refiere el artículo 3.2 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos<sup>1</sup>. El comentario de esta sentencia ha dado pie a una breve exposición del régimen de instalación de cámaras de seguridad en las viviendas, vigente en España.

### 1. Hechos

---

<sup>1</sup> DO L 281, p. 31.

Tras sufrir reiteradas agresiones contra la vivienda familiar, llevadas a cabo por personas no identificadas, el propietario instala un sistema de videocámara situada bajo los aleros del tejado de la vivienda. Se produce una nueva agresión y las imágenes grabadas, que permitieron identificar a dos sospechosos, fueron entregadas a la policía y utilizadas como prueba de cargo en el proceso penal. En el marco de este proceso, uno de los imputados denuncia la ilegalidad del sistema de videovigilancia por incumplir la normativa de protección de datos. La agencia checa de protección de datos sancionó al propietario por la comisión de varias infracciones. Éste impugnó el acto administrativo, siendo desestimado el recurso. Interpuesto recurso de casación, el Tribunal Supremo Administrativo suspendió el procedimiento y elevó al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial.

### ***Características del sistema de videovigilancia***

La cámara estaba instalada en una posición fija, en la que no podía girar y filmaba imágenes de la entrada de la propia vivienda, de la vía pública y de la entrada a la vivienda situada enfrente. El sistema permitía únicamente captar imágenes en vídeo, que se almacenaban en un dispositivo de grabación continuada (disco duro), una vez que se agotaba la capacidad del disco, grababa imágenes sobre la antigua grabación. El dispositivo de grabación no disponía de monitor, por lo que no era posible ver las imágenes en tiempo real. Sólo el propietario de la vivienda tenía acceso directo al sistema y a los datos almacenados.

## **2. Infracciones cometidas**

Según la agencia checa de protección de datos, el propietario de la vivienda vulneró la Ley checa núm. 101/2000, de protección de datos de carácter personal por haber cometido tres infracciones:

- Obtención de imágenes de las personas que pasaban por la calle y que entraban en la vivienda de enfrente sin su consentimiento y sin su conocimiento;
- Incumplimiento de los deberes informativos exigidos a cualquier responsable del tratamiento de datos personales. En particular, no se facilitaba información a las personas cuya imagen quedaba grabada de la finalidad y amplitud del tratamiento, ni se identificaba al responsable del tratamiento ante el que ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

- Incumplimiento del deber de comunicar a la agencia de la existencia del fichero y del tipo de tratamiento.

### 3. Cuestión prejudicial

El tribunal checo se cuestiona si la instalación de un sistema de videovigilancia de las características descritas constituye una forma de tratamiento de datos sometidos a la Directiva de Protección de Datos y a las normas nacionales de transposición o por el contrario, es una actividad exclusivamente privada o doméstica que queda excluida de la aplicación de la citada normativa. Literalmente, la cuestión prejudicial se plantea en los siguientes términos:

*«La utilización de un sistema de cámara de vídeo instalado en una vivienda familiar con el fin de proteger los bienes, la salud y la vida de los propietarios de la vivienda, ¿puede calificarse de tratamiento de datos personales “efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas” a efectos del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 95/46 [...], aunque tal sistema de videovigilancia cubra también el espacio público?»*

### 4. Respuesta del TJUE: la instalación de un sistema de videovigilancia de la propia vivienda no es una actividad exclusivamente doméstica

El TJUE responde a la cuestión prejudicial planteada en los siguientes términos:

- 1ª. *Las excepciones a la aplicación de la normativa de protección de datos de carácter personal han de interpretarse en sentido estricto.* El objetivo último de la Directiva 95/46 y de las normas nacionales de protección de datos es salvaguardar el derecho fundamental a la vida privada y a la intimidad de las personas físicas (v. por todas STJUE de 13 mayo de 2014, caso Google Spain S.L contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), asunto C-131/12, TJCE 2014\85, apartado 66). Por ello, las excepciones y restricciones a la protección de los datos personales han de establecerse “sin sobrepasar los límites de lo estrictamente necesario” (véanse STJUE de 7 de noviembre de 2013, asunto C-473/12, apartado 39, así como STJUE de 8 de abril de 2014, Digital Rights Ireland y otros, C-293/12 y C-594/12, apartado 52). Consecuentemente, la excepción a la aplicación de la normativa de protección de datos prevista en el artículo 3.2, segundo guion de la Directiva 95/46 ha de ser interpretada restrictivamente o “en sentido estricto” (apartado 28 de la sentencia comentada). Este precepto no se limita a establecer que sus disposiciones no se aplicarán al tratamiento de datos personales en el ejercicio de actividades

personales o domésticas, sino que exige que se trate del ejercicio de actividades “exclusivamente” personales o domésticas.

- 2<sup>a</sup>. *La videovigilancia de la propiedad privada no es una actividad exclusivamente personal o doméstica.* En la medida en la que el sistema de vigilancia cuestionado sale de la esfera estrictamente privada de la persona responsable del tratamiento y capta parte del espacio público (calle y entrada a casa de enfrente) y da lugar a la obtención de imágenes de personas que después quedan almacenadas en un dispositivo de grabación continuada, como un disco duro, es un tratamiento automatizado de datos (v. considerandos 15 y 16 y art. 3.1 Directiva 95/46), sometido a la normativa de protección de datos (Directiva 95/46 y leyes nacionales de transposición).

Que la única finalidad de la instalación sea la de proteger los bienes, la salud y la vida del propietario y su familia no convierte la instalación en un actividad exclusivamente personal y doméstica excluida del ámbito de aplicación de la Directiva 95/46 y de las normas nacionales de transposición (art. 3.2, segundo guion de la Directiva 95/46).

## 5. Efectos prácticos del pronunciamiento del TJUE: los propietarios están obligados a cumplir los deberes impuestos a los responsables del tratamiento de datos personales

El TJUE no expresa con claridad las consecuencias prácticas de su pronunciamiento. El apartado 34 de la sentencia comentada resulta algo enigmático. Literalmente afirma:

*“Al mismo tiempo, la aplicación de las disposiciones de dicha Directiva permite, en su caso, tener en cuenta, con arreglo en particular a los artículos 7, letra f)<sup>2</sup>, 11, apartado 2<sup>3</sup>, y 13, apartado 1, letras d) y g)<sup>4</sup>, los intereses legítimos del responsable*

---

<sup>2</sup> Artículo 7.

Los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo pueda efectuarse si:

[...]

f) es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva.

<sup>3</sup> Artículo 11. Información cuando los datos no han sido recabados del propio interesado

1. Cuando los datos no hayan sido recabados del interesado, los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento o su representante deberán, desde el momento del registro de los datos o, en caso de que se piense

*del tratamiento de los datos, intereses que consisten concretamente, como en el litigio principal, en proteger los bienes, la salud y la vida de dicho responsable y los de su familia”.*

¿Qué ha querido decir el TJUE con “tener en cuenta los intereses legítimos del responsable del tratamiento? Del citado apartado 34 de la sentencia se puede extraer esta doctrina:

- *Los Estados no pueden prohibir la instalación de cámaras de vigilancia invocando la protección de los datos personales de los viandantes. El tratamiento de datos está justificado porque resulta necesario para proteger los derechos e intereses del responsable del tratamiento y propietario de la vivienda (art. 7.1,f Directiva);*
- *Resulta desproporcionado exigir el consentimiento de cada una de las personas grabadas, así como informarlas individualmente del tratamiento de datos por lo que se deben adoptar otras garantías. Cuando los datos no han sido recabados*

---

comunicar datos a un tercero, a más tardar, en el momento de la primera comunicación de datos, comunicar al interesado por lo menos la información que se enumera a continuación, salvo si el interesado ya hubiera sido informado de ello:

a) la identidad del responsable del tratamiento y, en su caso, de su representante;

b) los fines del tratamiento de que van a ser objeto los datos;

c) cualquier otra información tal como:

- las categorías de los datos de que se trate,

- los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos,

- la existencia de derechos de acceso y rectificación de los datos que la conciernen,

en la medida en que, habida cuenta de las circunstancias específicas en que se hayan obtenido los datos, dicha información suplementaria resulte necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal respecto del interesado.

2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán, en particular para el tratamiento con fines estadísticos o de investigación histórica o científica, cuando la información al interesado resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados o el registro o la comunicación a un tercero estén expresamente prescritos por ley. En tales casos, los Estados miembros establecerán las garantías apropiadas.

#### <sup>4</sup> *Artículo 13. Excepciones y limitaciones*

1. Los Estados miembros podrán adoptar medidas legales para limitar el alcance de las obligaciones y los derechos previstos en el apartado 1 del artículo 6, en el artículo 10, en el apartado 1 del artículo 11, y en los artículos 1, 2 y 21 cuando tal limitación constituya una medida necesaria para la salvaguardia de:

d) la prevención, la investigación, la detección y la represión de infracciones penales o de las infracciones de la deontología en las profesiones reglamentadas;

g) la protección del interesado o de los derechos y libertades de otras personas.

con el consentimiento del interesado, como es el caso, y resultando casi imposible o muy complejo informar a todos los interesados (todas las personas que hayan pasado por el tramo de vía pública captado por la cámara o que hayan entrado en la vivienda de enfrente), los Estados deben establecer las “garantías apropiadas” para que los interesados puedan conocer información que al menos les permita ejercer el derecho de acceso del que son titulares (art. 11. 2 Directiva).

## **6. La solución española: la Instrucción 1/2006, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre los sistemas de vigilancia con cámaras o videocámaras**

En España, la respuesta a la cuestión planteada se encuentra regulada por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD)<sup>5</sup>, el Reglamento de desarrollo de la citada ley aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RDLOPD)<sup>6</sup> y la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras. Si el sistema está conectado a un servicio de alarma ofrecido por una empresa de seguridad, será también aplicable la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada<sup>7</sup> y subsidiariamente, la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, de utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos (art. 42.6 Ley 5/2014)<sup>8</sup>.

Además, la AEPD realiza una importante labor de interpretación de la normativa y de divulgación de su contenido mediante la publicación de documentos como la Guía de Videovigilancia 2014<sup>9</sup> y de otros trípticos informativos<sup>10</sup>.

Conforme a la citada normativa y su interpretación por la AEPD, los propietarios de una vivienda, que quieran instalar cámaras de videovigilancia, deben tener en cuenta lo siguiente:

<sup>5</sup> BOE núm. 298, de 14 diciembre 1999.

<sup>6</sup> BOE núm. 17, de 19 enero 2008.

<sup>7</sup> BOE núm. 83, 5 abril 2014.

<sup>8</sup> BOE núm. 186, 5 agosto 1997.

<sup>9</sup>

<http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/GuiaVideovigilancia2014.pdf>

<sup>10</sup>

[http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/Guias/03\\_Videovigilancia\\_M\\_vivienda.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/Guias/03_Videovigilancia_M_vivienda.pdf)

- 1º. La instalación de la cámara por un particular no requiere autorización administrativa previa (art. 42.2 y 3 Ley 5/2014, de Seguridad Privada en relación con su artículo 7). No obstante, si la cámara está conectada a un servicio de alarma prestado por una empresa de seguridad privada, el contrato de prestación de los servicios de seguridad deberá formalizarse por escrito y la empresa deberá comunicar su celebración al Ministerio del Interior o al órgano autonómico competente, con una antelación mínima de tres días a la prestación de los servicios (arts. 9.2 Ley 5/2014 y 20 del Reglamento de Seguridad Privada aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre<sup>11</sup>).
  
- 2º. En principio, la cámara no debe captar espacio público (art. 42.2 de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada). Sólo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad están habilitadas para instalar cámaras en la vía pública en el marco de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, de utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos. No obstante, como ha declarado, el TJUE en el apartado 34 de la sentencia aquí comentada, si es necesario para controlar el acceso a la vivienda y cumplir la finalidad de seguridad para la que se instala el sistema, la cámara podrá captar el espacio público estrictamente necesario para satisfacer esta finalidad. En este caso, la instalación de la cámara y el tratamiento de imágenes no es una actividad exclusivamente privada y queda sometida a la normativa citada en materia de protección de datos personales y muy especialmente a los principios de calidad, proporcionalidad y finalidad del tratamiento (arts. 4 de la LOPD y 4 de la Instrucción).
  
- 3º. El propietario de la vivienda debe cumplir los deberes impuestos al responsable del tratamiento de ficheros de carácter privado. El artículo 1.3 de la Instrucción 1/2006 sólo excluye de su ámbito de aplicación “el tratamiento de imágenes en el ámbito personal y doméstico”, definiendo como tal “el realizado por una persona física en el marco de una actividad *exclusivamente* privada o familiar”. Ha quedado suficientemente justificado que la instalación de un sistema de vigilancia con las características descritas no es una actividad exclusivamente privada o familiar. Por tanto, los deberes del propietario son los siguientes:
  - a. *Notificación a la AEPD de la creación de un fichero de datos personales.*  
Si las imágenes van a quedar grabadas (ej. en un disco duro) de modo que será posible su consulta ulterior siguiendo algún criterio de ordenación (ej. fecha de la grabación), antes de comenzar a grabar imágenes, el responsable del tratamiento debe notificar a la AEPD la

---

<sup>11</sup> BOE núm. 8, de 10 de enero de 1995.

creación de un fichero privado de datos de carácter personal para su inclusión en el Registro General (art. 7 Instrucción). La Agencia facilita un modelo que permite la notificación electrónica<sup>12</sup>. El responsable del tratamiento no estará obligado a realizar esta notificación si las imágenes no quedan grabadas, sino que únicamente pueden ser visualizadas en tiempo real (ej. circuito cerrado de televisión).

- b. *Colocación de cartel anunciador*. El propietario deberá colocar el cartel que informa de la videovigilancia según el modelo aprobado por la AEPD<sup>13</sup>. Este cartel deberá además indicar el nombre del responsable del tratamiento ante quien ejercer los derechos reconocidos por la normativa de protección de datos.
- c. *Adopción de medidas de seguridad*. El propietario y responsable del tratamiento deberá adoptar las medidas de seguridad adecuadas en función del nivel de protección exigido para cada tipo de fichero, que en esta actividad, suele ser el nivel básico (Título VIII, arts. 79 a 114 RD 1720/2007).
- d. *Cancelación de datos*. El plazo máximo de conservación de las grabaciones es de un mes (art. 6 Instrucción). Si las grabaciones estuvieran relacionadas con la comisión de hechos delictivos o que afecten a la seguridad ciudadana, se aportarán, de propia iniciativa o a su requerimiento, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, respetando los criterios de conservación y custodia de las mismas para su aportación como prueba en investigaciones policiales o judiciales (art. 42.4 Ley 5/2014).
- e. *Derechos de las personas grabadas*. Por razones obvias sólo se le reconoce el derecho de acceso a los datos, no así el de rectificación, oposición y cancelación que resultarían incompatibles con la finalidad perseguida por la instalación de la cámara. Para preservar los derechos de terceros grabados, el interesado no tendrá acceso directo a la grabación. Sólo solicitará información al responsable del tratamiento y éste le contestará por escrito informando de la fecha y hora de la grabación (art. 5 Instrucción).

---

<sup>12</sup> <https://www.agpd.es/portalweb/canalresponsable/index-ides-idphp.php>

<sup>13</sup> [https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canalresponsable/videovigilancia/common/Logo\\_videovigilancia\\_Version\\_2.6.pdf](https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canalresponsable/videovigilancia/common/Logo_videovigilancia_Version_2.6.pdf)



[www.uclm.es/centro/cesco](http://www.uclm.es/centro/cesco)